

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220048600
Accionante:	DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA C.C 1.116.208.480
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

Bogotá, D.C, 15 de noviembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que elevó derecho de petición en fecha 2 de setiembre de 2022, ante la unidad de víctimas con el fin de solicitar atención humanitaria según sentencia T-025-2004 y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
2. Que la entidad accionada no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV proceda a contestar el derecho de petición de fondo, brinde acompañamiento y los recursos necesarios para lograr la superación del estado de vulnerabilidad, y como consecuencia de esto realice asignando ayuda humanitaria de manera inmediata.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 1 de noviembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD BJ000079033; así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

- *La señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA interpuso derecho de petición con radicado 20228284639-2 ante la entidad en el cual solicitó Entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*
- *La Unidad para las Víctimas en atención a la solicitud emitió respuesta mediante la Comunicación rad. 2022-0462471-1 de fecha 15 de octubre del 2022, indicando que los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer necesidades por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo y se anexó la certificación RUV.*
- *Posteriormente, la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.*
- *La Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7018709, indicando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente, comunicación enviada a la dirección aportada para las notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

En el caso concreto frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación rad. 2022-0462471-1 de fecha 15 de octubre del

2022, indicando que los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer necesidades por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo y se anexó la certificación RUV y un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7018709, indicando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente, comunicación enviada a la dirección aportada para las notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Nos permitimos informar a su honorable despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA, se determinó la asignación de un ÚNICO GIRO por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000) por el período de un año, el único giro cuenta con vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de cobro. La entrega del UNICO GIRO fue cobrado el 27/04/2022, a nombre de la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA quien es el autorizado del hogar y designado para el pago.

Por lo anterior no procede la solicitud, ya que al analizar el caso de la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA y su grupo familiar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias; como resultado de ello, mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120223608307 de 2022 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno.

Su señoría, sobre la realización del PAARI, informamos que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización., esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso de la accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, oa través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de

emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas.

Frente a la solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente”.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 1 al 5 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 11 al 34 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA**, quien solicita a través de derecho de petición la reactivación de la ayuda humanitaria, así como el estudio pertinente para verificar sus condiciones socio económicas en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluida en el Registro Único de Víctimas,

luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 2 de septiembre de 2022 donde solicitó ayuda humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. (página 5 de los anexos)

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

***“ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos*

señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con***

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷
Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

“Artículo 11. *Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.*

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 2 de septiembre de 2022 la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas bajo el No. 2022-8284639-2⁸ solicitando se conceda la atención humanitaria prioritaria al ser víctima de desplazamiento forzado, que la Unidad de Víctimas emitió respuesta mediante la comunicación del 15 de octubre de 2022 mediante radicado 2022-0462471-1, en la que se le informó que:

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	F-OAP-018-CAR  Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2022-0462471-1 Fecha: 15/10/2022 08:37:05 AM
Bogotá D.C. Señora: DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA JANSASOYDIANA0@GMAIL.COM SOACHA- CUNDINAMARCA TELEFONO: 3208281447	
Asunto: Respuesta a derecho de petición N° Radicado. 2022-8284639-2 Código LEX: 6908867 D.I #: 1116208480	
<p>A propósito de su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 03/09/2022, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1], logrando establecerse que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 171 días a DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA, quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria.</p> <p>Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.</p> <p>Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.</p> <p>Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.</p> <p>Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436. Para</p>	

⁸ Folio 5 de los anexos.

Igualmente, por medio de la respuesta brindada anexan la resolución 0600120223608307 de 2022, en la se resuelve la solicitud de atención humanitaria, donde consideraron lo siguiente⁹:

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. ECV_152257-2VY42_202204051153, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 05 de Abril de 2022 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA quien es el autorizado del hogar, y además por DEISY MIREYA CARDOZO JANSASOY, DARWIN STEBAN CAICEDO JANSASOY, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Es de aclarar que en el desarrollo de las diferentes intervenciones la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas por medio de la consulta de los registros administrativos más actualizado con el que cuenta la Unidad, la validación de identidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Registro Único de Víctimas (RUV), dentro del grupo familiar el(los) integrante(s) DEISY MIREYA CARDOZO JANSASOY, no fue posible su plena identificación e individualización, por lo cual será(n) tenido(s) en cuenta para la conformación del hogar, pero no serán sujetos del procedimiento de identificación de carencias, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1084 de 2015 y Resolución 01645 de 2019.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Leve en el componente de alojamiento.

La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia Leve en el componente de alimentación básica.

En conexión con lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año, a partir de la colocación, un único giro a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), el cual fue puesto a su disposición durante los 60 días siguientes a la emisión del presente acto administrativo. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

De la respuesta al derecho de petición y la notificación de la citada resolución, la UARIV dio alcance mediante comunicación radicado No. 2022-064534-1 del 1 de noviembre de 2022, de lo anterior la accionada allega soporte de notificación por correo electrónico jansasoydiana0@gmail.com el mismo registrado en el escrito de petición y de tutela. Se expone imagen del envío y recibido.

- Alcance respuesta folios 28 de los anexos (Documento 5 contestación UARIV).

⁹ Resolución 0600120223608307 de 2022 folios 24 al 27 del documento 5 <ContestacionUARIV>.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 2022-0645349-1
 Fecha: 01/11/2022 14:22:34 PM

Bogotá D.C.

Señora:
DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA
 Correo electrónico jansasoydiana0@gmail.com

**Asunto: Alcance a la Respuesta de la solicitud Código Lex. 7018709
 D.I 1116208480 – MN. Ley 1448 de 2011**

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud radicada ante la Entidad, relacionada con la entrega de **Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado**, nos permitimos dar Alcance a la respuesta dada mediante la **Comunicación rad. 2022-0462471-1 de fecha 15 de octubre del 2022** e informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Por lo anterior no procede su petición de una nueva medición, ya que al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, debidamente motivado mediante la **RESOLUCIÓN No. 0600120223608307 de 2022 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"** que le reconoció la entrega de **UN ÚNICO GIRO** a favor del hogar, el cual cuenta con **vigencia** por el término de **12 meses**, contados a partir de la fecha de cobro. La entrega del **UNICO GIRO** fue cobrado el **27/04/2022**, a nombre de la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA**, quien es el designado para pago.

En relación con lo indicado, y en virtud del principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, el Giro cobrado actualmente se encuentra con Medición Vigente, contados a partir de la fecha de cobro.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

1/11/22, 14:26

Correo: Impugnaciones - Outlook

Retransmitido: 31-RESPUESTA-7018709-01112022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Mar 01/11/2022 14:25

Para: jansasoydiana0 <jansasoydiana0@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jansasoydiana0 \(jansasoydiana0@gmail.com\)](mailto:jansasoydiana0 (jansasoydiana0@gmail.com))

Asunto: 31-RESPUESTA-7018709-01112022

1/11/22, 14:26

Correo: Impugnaciones - Outlook

31-RESPUESTA-7018709-01112022

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mar 01/11/2022 14:24

Para: jansasoydiana0 <jansasoydiana0@gmail.com>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Como resultado se concluye que, en efecto, la señora DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA fue víctima de desplazamiento forzado, no obstante se atendió su situación a través de ayuda humanitaria y mediante resolución No. 0600120223608307 de 2022, se reconoció para el periodo correspondiente a un año un único giro a favor del hogar en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), el cual fue puesto a disposición durante los 60 días siguientes a la emisión del acto administrativo¹⁰. El giro fue cobrado el 27 de abril de 2022 a nombre de DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA quien es el autorizado del hogar y designado para el pago, por lo tanto, el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentra VIGENTE. +

Conforme las anteriores precisiones se encuentran que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte de la accionante, y como quiera que la entidad accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición, este juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrarse superado el hecho.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MARCELA JANSASOY OCHOA** por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad

¹⁰ Inciso 11 pagina 24 resolución No. 0600120223608307 de 2022

de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc